

LAUDO ARBITRAL: 2272/2014
LUGAR Y FECHA: MURCIA.17 de octubre de 2014
EMPRESA/CENTRO DE TRABAJO: CESPA Servicios Urbanos Murcia, S.A.
IMPUGNA: sindicato U:G:T
INTERESADOS: C.C.O.O., ATRM, CESPA Servicios Urbanos Murcia, S.A..
CAUSA: PROMOCIÓN ELECTORAL
ÓRGANO ÁRBITRAL: SEBASTIÁN MESEGUER ZARAGOZA

TEXTO

1.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 22 de septiembre de 2014 se presenta preaviso de celebración de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa Cespa Servicios Urbanos Murcia, S.A. por parte de la Asociación de Trabajadores de la Región de Murcia (ATRM), fijando como fecha de inicio del proceso electoral el 22 de octubre de 2014.

Ante esta circunstancia UGT procede a formular reclamación en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales el día 24 de septiembre de 2014, señalando que el mismo 24 ha tenido conocimiento de la presentación del señalado preaviso, indicando en la misma que entiende que no cumple el preaviso con los requisitos legalmente exigibles, tanto como por falta de legitimación del promotor como por presentación del mismo incumpliendo los plazos legalmente establecidos, como más adelante se detallará, dicha impugnación correspondió por reparto a este Árbitro. En la misma solicita se declare la falta de validez del preaviso señalado.

Efectuada comparecencia ante este árbitro el día 15 de octubre, asistieron los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones

Obreras, ATRM, y Cespa Servicios Urbanos Murcia, S.A., formulándose las alegaciones que consideraron oportunas, proponiéndose y practicándose las pruebas interesadas, que quedaron reflejadas en la correspondiente Acta.

2.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El 22 de septiembre de 2014 se presenta preaviso 383/14 promovido por ATRM para la celebración de elecciones a representantes de los trabajadores.

En el señalado preaviso figura como dirección del centro de trabajo el Polígono Industrial Oeste, parcela 28/8, en Murcia. Consta en el mismo como Código de Cuenta de Cotización 30120817387 señalando que se trata de una elección total.

SEGUNDO: El día 22/09/2014 se presenta el preaviso señalado por ATRM objeto de controversia. En el mismo figura que se trata de una elección total, fijando fecha de inicio del proceso electoral el 22 de octubre y mes en que se prevé celebrar la elección el mes de noviembre.

TERCERO: Se aporta como prueba al expediente el calendario electoral de las últimas elecciones celebradas en la empresa. En estas se constituyó la mesa electoral el 18 de octubre de 2010, celebrando la votación desde el 21 de diciembre hasta el 22 de diciembre a las 18:00 horas.

El 27 de diciembre de 2010 se presenta el acta global de escrutinio a la Oficina Pública.

En dicha acta consta que ATRM ha obtenido 9 representantes sobre 21 electos, CCOO 6 y UGT 6.

Figuran los candidatos electos como pertenecientes a ATL y en el acta global de escrutinio como de ATRM.

En el acta de escrutinio figura la fecha de votación y escrutinio el día 22 de diciembre.

CUARTO: Se incorpora al expediente el acta de la asamblea de constitución de ATRM (Asociación de Trabajadores de la Región de Murcia), de fecha 30 de junio de 2008, constituida por la Asociación de Trabajadores de la Limpieza (ATL) y la Asociación de Trabajadores de Gasolineras (ATG), que constaba en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- Hay dos objetos esenciales de impugnación, la legitimidad del convocante de la elecciones y el respeto a los plazos legalmente establecidos en la presentación del preaviso.

En cuanto al primero de ellos, el impugnante afirma que ATRM carece de la representatividad necesaria para la válida promoción de elecciones a representantes de los trabajadores a través del preaviso impugnado. Previamente hemos de acudir al artículo 67.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores que dispone que *“Podrán promover elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa las organizaciones sindicales más representativas, las que cuenten con un mínimo de un 10 por 100 de representantes en la empresa o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario.”*

En el caso que nos ocupa en las elecciones celebradas en el año 2010 ATL obtuvo más del 10% de representantes en la empresa. Toda vez que ATL junto con ATG constituyeron en el año 2008 ATRM, entiende este árbitro que ATRM cuenta con legitimidad acreditada y suficiente para la presentación del señalado preaviso.

SEGUNDO: Se ha de analizar el segundo motivo de impugnación, la presentación de preaviso incumpliendo los plazos legalmente establecidos.

El señalado artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores dispone, *Cuando se promuevan elecciones para renovar la representación por conclusión de la duración del mandato, tal promoción sólo podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato.*

Por lo tanto, para poder determinar si se cumplen estos plazos lo primero será conocer la duración del mandato de los representantes de los trabajadores, en este sentido el artículo 67.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores dispone, *“La duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa será de cuatro años, entendiéndose que se mantendrán en funciones en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta tanto no se hubiesen promovido y celebrado nuevas elecciones.”*

Así pues, el preaviso podrá anticiparse un máximo de 3 meses a la fecha de finalización de mandato.

Habrà pues que dilucidar a su vez cuando se inicia el mandato y finaliza el mismo para así verificar si el preaviso cumple con la regla señalada de que la promoción sólo podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses.

Dado que ni el Estatuto de los Trabajadores ni el RD Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa establecen reglas expresas a efectos de cómputo del mandato entiende este árbitro que se ha de acudir a las reglas generales del artículo 5 del Código

Civil que determina que *“Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha.”*

A su vez para fijar este cómputo de fecha a fecha previamente se ha de establecer el día ad quo para dicho cálculo.

No define la normativa vigente el día de inicio del mandato, no obstante entiende este árbitro que los representantes de los trabajadores adquieren tal condición desde el día de la elección, y en el caso que nos ocupa la última elección se celebró el día 22 de diciembre de 2010 según consta en el acta de escrutinio. Ese día se conoce la voluntad de los trabajadores, se lleva a cabo el escrutinio y se determina nominalmente quienes son los representantes de los trabajadores, por lo que desde ese mismo día han de ser considerados como tales.

Sostiene el reclamante que el cómputo se ha de realizar desde el día 23 de diciembre de 2010, al día siguiente de la votación, sin embargo este árbitro no comparte esa tesis, la elección deriva de la expresión de la libre voluntad de los trabajadores que se manifiesta y conoce el día de la votación y escrutinio.

Por lo tanto, tomando como fecha de inicio de cómputo, el mandato expirará el día 22 de diciembre de 2014.

El actual preaviso se presentó el día 22 de septiembre de 2014.

Así pues se cumpliría el requisito previsto en el artículo 67 del Estatuto, no excediendo de tres meses la anticipación en la presentación del preaviso con respecto a la finalización del mandato de los representantes electos.

No obstante se ha de llamar la atención sobre otro requisito esencial en la promoción de elecciones por fin de mandato, la celebración de elecciones no puede realizarse de forma previa a la finalización del mandato de los representantes electos, y en el caso que nos ocupa en el preaviso impugnado consta que la celebración de elecciones se llevará a cabo en el mes de noviembre, a pesar de que los representantes electos tienen mandato en vigor hasta diciembre de 2014.

Cabe anticipar en tres meses el preaviso de elecciones, pero no se puede establecer una fecha de votación previa a la conclusión del mandato electoral, toda vez que se generaría una doble representación, la que aún mantiene su mandato en vigor hasta diciembre y la que resultaría tras la votación de noviembre, dándose lugar a la existencia de una doble representación, ya que los nuevos nombramientos no implican el cese anticipado de los aún vigentes.

En el preaviso objeto de controversia figura que se trata de una elección total, fijando fecha de inicio del proceso electoral el 22 de octubre y mes en que se prevé celebrar la elección el mes de noviembre.

Si la elección se celebrara en el mes de noviembre no se respetaría el mandato vigente de los representantes de los trabajadores. La normativa permite anticipar el preaviso y el inicio del procedimiento electoral, que no ha de ser confundido con la celebración de elecciones con mandato vigente de los representantes a renovar.

No obstante, hecha esta precisión, se ha de tener también presente que el artículo 74.2 d) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores dispone que dentro de las funciones de la mesa está la de fijar la fecha de la votación.

Por tanto, es facultad de la mesa la determinación de la fecha de votación, y dado que esta no se ha constituido no se conoce con certeza la fecha de la misma, pudiendo establecer una fecha correcta que subsane el defecto antes señalado en el preaviso.

En aras al respeto de las funciones legalmente asignadas a la mesa, y dado que no se ha consumado el vicio grave indicado, sino que la mesa en la determinación de la fecha de votación puede subsanarlo, se advierte del mismo pero se mantiene la validez del preaviso impugnado, ante la posible subsanación del mismo por la mesa electoral.

Por todo ello.

RESUELVO

Que, **desestimo** la impugnación efectuada por UGT sobre el preaviso de las elecciones a celebrar en la empresa Cespa Servicios Urbanos Murcia, S.A., entendiéndolo ajustado a la normativa vigente.

Este es el Laudo que, de acuerdo con mi leal saber y entender, dicto para resolver la controversia entre las partes, y que firmo en el lugar y fecha indicados.

Notifíquese el presente Laudo a las partes, a la oficina de Registro y, a la empresa, haciendo saber el derecho que les asiste para impugnarlo, ante el Juzgado de lo Social, en el plazo de tres días, desde su notificación, a través de su modalidad procesal correspondiente